



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.go

RADICACIÓN: 08001315300520180031400

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ALFREDO LABASTIDA

DEMANDADO: COLOMBIA MOVIL SA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA JULIO 26 DE 2021

Solicita el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 23 de julio de 2021 lo siguiente:

ACLARACION DE LA SENTENCIA. 1. Que se aclare el penúltimo párrafo del folio 3º de la sentencia de fecha junio 14 de 2021 (renglón 3º), que la Ley es 791 de 2002 y no 701, como erradamente se anotó, por error de transcripción. 2. Que el demandante informó a la empresa Tigo, de la prescripción del contrato y la obligación en el año 2014, y esta empresa persistió en el reporte negativo a sabiendas de ello y además que la Demanda objeto de este Proceso la presentó mi mandante en el año 2018, y la empresa Tigo se enteró de ello y fue notificada oportunamente y aun así, en vez de allanarse a este hecho de la prescripción de opuso. 3. Que se sirva señalar la causal de ATIPICIDAD DE ESTA SENTENCIA, la cual no se profirió en la misma audiencia de 5 de Mayo de 2021, sino posteriormente con fecha de 15 de junio de 2021 y solo se nos notificó enviándola a nuestro correo el día 19 de Julio de 2021, por lo tanto es necesario establecer las causas que generaron que este procedimiento no se haya ajustado a nuestro Código General del Proceso. Por consiguiente, es procedente que se decrete un Control de Legalidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del C. G. P. , que establece : Artículo 132. Control de legalidad “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. “ En nuestro caso es procedente que se hagan estas aclaraciones y control de legalidad para evitar alguna nulidad posterior. De otra parte, estamos solicitando información sobre el estado del asunto, es decir se nos suministre copias de cualquier escrito o recurso interpuesto por la contraparte, ya que esta no nos ha notificado de la presentación de petición o recurso alguno, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, y este despacho tampoco no nos ha dado traslado de petición o recurso impetrado por la parte demandante. De igual manera estamos dejando constancia que este Despacho decreto la Prescripción de la Obligación generada del contrato de prestación de servicios de telefonía celular celebrado entre mi mandante y la empresa Tigo, como también la única y definitiva factura presentada por la empresa demandada en este proceso, de manera que ya no existe obligación alguna vigente de esa fecha de mi mandante a favor de Tigo, por lo que esta empresa no puede ahora cobrar obligación alguna producto del contrato y obligación prescritos en este proceso. SOBRE LAS COSTAS. También debe adicionarse la Sentencia, señalando que las costas se liquidaran por secretaria.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de acuerdo a los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso se atenderá la presente solicitud, los cuales se procede a transcribir.

Artículo 285: *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan*

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a las normas antes transcritas por estar en termino las aclaraciones y correcciones solicitadas, encontramos que efectivamente se incurrió en un error de transcripcion en la parte considerativa de la sentencia en cita cuando se hizo el señalamiento de la Ley por medio de la cual se hizo la reduccion de los terminus de prescripción en materia civil, ya que el numero correcto es 791 de 2002 y no 701 de 2002, como se colocó en la sentencia al referirse a dicha ley, debiendose corregir en el sentido que la ley es la 791 de 2002 y no 701 de 2002.

Con respecto en el Segundo punto en que solicita aclaracion indicando “*Que el demandante informó a la empresa Tigo, de la prescripción del contrato y la obligación en el año 2014, y esta empresa persistió en el reporte negativo a sabiendas de ello y además que la Demanda objeto de este Proceso la presentó mi mandante en el año 2018, y la empresa Tigo se entero de ello y fue notificada oportunamente y aun así, en vez de allanarse a este hecho de la prescripción de opuso*”, el juzgado no accederá a dicha aclaración toda vez que en dicha providencia el juzgado fue muy claro en señalar, “que no existiendo una declaratoria de prescripcion de la obligacion por la cual se hizo el reporte negativo, no se puede entrar a considerar que la entidad demandada debia actualizar la informacion en la base de datos para el año 2008 quitando el reporte negativo por haberse extinguido la obligación por la prescripcion, ya que el demandante olvida que para que opere la prescripcion extintiva, debe ser invocada por la persona que le favorece.”

Bajo estos parametros era el demandante el que le correspondia haber iniciado la accion de declaratoria de la prescripcion extintiva, porque solo cuando obtuviera dicha declaracoin podia exigirle al demandado la rectificacion de la informacion, ya que desde ese momento le nacia la obligacion al demandado de corregir el reporte negativo no antes porque para el la obligacion no se habia extinguido.

Como puede verse lo sostenido por el juzgado, es que el demandado tenia que haber obtenido la declaracion judicial de la prescripcion extintiva, para que le naciera la obligacion a tigo de quitar el reporte negative, no bastando que le hiciera saber que la prescripcion estaba prescrita, de ahi que el juzgado no accederá a dicha aclaración porque va en contra de los parametros que se sostienen en la sentencia.

En cuanto al control de legalidad solicitado porque no se expuso las razones por las cuales se procedio a dictar sentencia por escrito, se debe indicar que estas se expusieron por el juzgado en la audiencia de juzgamiento celebrada el dia 3 de junio de 2021, en la que se manifesto por el juzgado que se acogia al articulo 373 numeral 5 delCodigo General del Proceso, dando como razones problemas de conectividad, por lo que no procede control de legalidad alguno.

Por último, en cuanto que se adicione en la parte resolutive numeral 3 que las costas se liquidaran por secretaria, el juzgado accederá a dicha adición de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Acceder a la corrección de la sentencia de fecha 15 de junio de 2021, en el sentido que el señalamiento en la parte considerativa de la ley por medio de la cual se hizo la reducción del término de prescripción en materia civil la correcta enumeración es la ley 791 de 2002 y no 701 de 2002, como se indico en la parte considerativa.
2. No acceder a la aclaración con respecto al punto 2 de su escrito, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa.
3. No se accede al control de legalidad solicitado con respecto a que no se dieron las razones por las cuales se dicto la sentencia de fecha 15 de junio de 2021 de manera escritural, toda vez que si se les dio a conocer a las partes la razón por la cual se dictaba la sentencia de manera escritural en audiencia de fecha 3 de junio de 2021.
4. Adicionar el numeral 3 de la sentencia, en el sentido que se liquidaran las costas por secretaria de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.
5. En cuanto a la información solicitada se le hace saber que la parte contraria presentó recurso de apelación contra la sentencia, y se le remitirá dicho escrito para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 124

HOY, 27 JULIO DE 2.021

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO